2.° Perturbar las reuniones en que no se falte a las leyes establecidas i molestar de cualquier modo a los vecinos pacíficos.

3.° Arrestar i detener por su propia determinacion, ni en otros casos que los señalados por este reglamento, i en los que se espresen en las disposiciones que estén encargados de cumplir.

4.° Hacer uso de sus armas en otro caso que no sea el de hallarse obligados a ello para atender a su propia defensa, i el de que sea absolutamente indispensable para vencer una resistencia obstinada i deliberada a sus mandatos, despues de haber empleado inútilmente todos los otros medios que sujiera la prudencia para hacerse obedecer.

5.° Dispensar el cumplimiento de las disposiciones sobre cuya observancia estén obligados a celar.

6.° Exijir paga de algun particular por servicios que estén obligados a prestar en razon de su cargo.

7.° Decidir demandas o querelles entre particulares; por servicios de cualquiera jénero i bajo cualquier pretesto, i vejar de obra o de palabra debiendo limitarse únicamente a tomar medidas de seguridad con las personas que aprehendan.

De las penas.

Art. 13. Los delitos comunes que cometan los serenos serán juzgados por la justicia ordinaria, conforme a las leyes, i los de disciplina por haber faltado a los deberes que les impone este reglamento con las penas que a continuacion se espresan.

1.° Arresto.

